

Asunto: Divorcio
Demandante: Jefferson Chavez Betancourth
Demandada: Diana Lilian Campo
Providencia: Admite demanda

Nota a despacho. Popayán, 14 de marzo de 2024.- Pasa a la mesa del señor Juez el presente asunto, informando que el mismo fue subsanado en debida forma. Sírvasse Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 467

El señor Jefferson Chavez Betancourth instauró demanda de divorcio, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Diana Lilian Campo, la cual fue inadmitida en auto n.º 288 del 21 de febrero de 2024.

Comoquiera que el escrito de subsanación atiende las exigencias formales opuestas, se admitirá la demanda y se le imprimirá el trámite de rigor.

En atención a que la apoderada de la parte demandante solicita que se reconozca como dependiente judicial a Valeria Yaikiri Mancera Rebolledo y María José Ramírez Atehortua, para realizar diferentes actuaciones, tales como: *tener acceso al expediente, solicitar información, presentar oficios y remitir los mismos*; es pertinente aclarar que conforme al artículo 123 del código general del proceso, los dependientes judiciales pueden tener acceso al expediente, empero no pueden, remitir oficios o hacer solicitudes a nombre propio, en el entendido de que no se trata de una abogada sustituta, sino de un dependiente judicial, que a grandes rasgos, cumple funciones administrativas. Por ello, se reconocerán como dependientes judiciales a las señoritas Valeria Yaikiri Mancera Rebolledo y María José Ramírez Atehortua, para que realicen la revisión del expediente.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- ADMITIR a trámite la demanda declarativa de divorcio, incoada a través de apoderada judicial, por el señor Jefferson Chávez Betancourth, en contra de la señora Diana Lilian Campo.

Segundo.- IMPRIMIR a la presente demanda el trámite señalado para los procesos verbales, previsto en el libro 3º, Título I, Capítulo I (art.368) del C. G. del P.; en primera instancia.

Asunto: Divorcio
Demandante: Jefferson Chavez Betancourth
Demandada: Diana Lilian Campo
Providencia: Admite demanda

Tercero.- ORDENAR que se notifique personalmente el contenido de la presente providencia a la demandada Diana Lilian Campo, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.061.701.787, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., concordados en lo pertinente y en lo que al caso sea aplicable, con lo estatuido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022.

Prevéngase a la parte interesada que, en caso de elegirse el procedimiento de notificación previsto en el C. G. del P. (arts 291-292), si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (Sentencia C 420-2020).

Cuarto.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos (lo que debe incluir el auto que admite), a los sujetos procesales que conformen la parte demandada, por el término de 20 días, para que la contesten a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del Despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

Quinto.- PREVENIR a los sujetos procesales y apoderados judiciales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte

Asunto: Divorcio
Demandante: Jefferson Chavez Betancourth
Demandada: Diana Lilian Campo
Providencia: Admite demanda

contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones contempladas en el art. 78 del CGP.

Sexto.- ORDENAR que se haga saber de esta actuación al señor Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial II, Familia y Mujer Popayán, así como a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, para que se pronuncien sobre la misma, emitiendo su concepto.

Séptimo.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Alba Nelly Parra Lotero, identificada con cédula de ciudadanía n.º 66.724.636 y tarjeta profesional n.º 136.939, expedida por el C.S. de la J. Para que intervenga en el presente asunto, conforme al poder conferido por la parte demandante.

Octavo.- RECONOCER como dependientes judiciales a las señoritas Valeria Yaikiri Mancera Rebolledo, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.111.745.546 y María José Ramírez Atehortua, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.117.012.845.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a783a9e0e02c273ddaaf6308b2bd8a44913c6f2136bfd939a859c3131ce77fc**

Documento generado en 14/03/2024 04:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>